

Corte, la cual sustanciará el asunto como una articulación. Contra la resolución que adopte no habrá recurso. El individuo reclamado podrá hacerse acompañar de abogado, y hacer valer las pruebas conducentes a su defensa, la que debe consistir en no ser la persona reclamada, en defectos de forma de los documentos presentados y en la ilegalidad de la extradición.

ARTICULO 18. Concedida ésta, y si dentro de treinta días contados desde la comunicación que pone al individuo reclamado a disposición del Estado requirente, no hubiere sido remitido por el agente diplomático respectivo al país que lo solicita, se le pondrá en libertad y no podrá ser detenido nuevamente por la causa que determinó la extradición.

ARTICULO 19. Según las circunstancias, los plazos señalados en esta Ley podrán ser aumentados prudencialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 20. Publicada esta Ley, su texto será enviado a todos los Estados con los cuales Colombia mantiene relaciones.

ARTICULO 21. Cuando un Juez o funcionario de investigación colombiano resuelva pedir la extradición de un sindicado, procesado o sentenciado, enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores, para los efectos de la solicitud, la documentación prescrita en el artículo 10 de esta Ley, o la que establezcan especialmente los tratados sobre la materia.

ARTICULO 22. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los tratados públicos.

ARTICULO 23. Deróganse los artículos 1971 a 1977, inclusive, del Código Judicial, el artículo 18 del Código Penal y el ordinal 4º del artículo 33 de la Ley 105 de 1931.

Dada en Bogotá a siete de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, ENRIQUE CAICEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LLERAS RESTREPO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Gabriel Sanín T.

Poder Ejecutivo—Bogotá febrero 5 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO**. El Ministro de Relaciones Exteriores, **E. GONZALEZ PIEDRAHITA**.

LEY 25 DE 1936

(febrero 5)

"por la cual se provee a la construcción de un pabellón de Maternidad **Higinio Perdomo** en la ciudad de Neiva."

**El Congreso de Colombia**  
decreta:

ARTICULO 1º La Nación procederá dentro del menor término posible a la construcción del pabellón de maternidad **Higinio Perdomo**, en la ciudad de Neiva, destinado al auxilio de las enfermas pobres.

ARTICULO 2º Destinase la suma de treinta mil pesos (\$ 30,000) moneda legal, que se incluirá en el Presupuesto de 1937, y que será entregada a la Junta de Beneficencia que funciona en dicha ciudad.

ARTICULO 3º Dicha Junta rendirá a la Contraloría Nacional las cuentas detalladas sobre la inversión de dichos fondos.

Dada en Bogotá a treinta de enero de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO CLAVER AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá febrero 5 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Jorge SOTO DEL CORRAL**—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Francisco RODRIGUEZ MOYA**.

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION NUMERO 329 DE 1935  
(diciembre 20)

por la cual se renuevan unas autorizaciones a las Compañías de Seguros que trabajan en el país.

El Superintendente Bancario, en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que las siguientes compañías de seguros han solicitado se les renueve la autorización que se les concedió para celebrar negocios en la República:

Compañía de Seguros *Albingia*, de Hamburg.

Alliance Assurance Company Limited, de Londres.

Central Insurance Company Limited, de Londres.

Commercial Union Assurance Company Limited, de Londres.

Compañía Colombiana de Seguros, de Bogotá.

Compañía Colombiana de Seguros de Vida, de Bogotá.

General Accident Fire & Life Assurance Corp. Ltd., de Perth (Escocia).

Guardian Assurance Company Ltd., de Londres.

Home Insurance Company, de New York.  
Legal Insurance Company Ltd., de Londres.

Liverpool & London & Globe Insurance Company Ltd., de Liverpool.

London & Provincial Marine & General Ins. Co. Ltd., de Londres.

Maritime Insurance Company Ltd., de Liverpool.

Mutualidad Nacional, de Medellín.

National Liberty Insurance Company, de New York.

Northern Assurance Company Ltd., de Londres.

Palatine Insurance Company Ltd., de Londres.

Prudential Assurance Company Ltd., de Londres.

Royal Insurance Company Ltd., de Liverpool.

Sea Insurance Company Ltd., de Liverpool.

Seguros y Urbanización, de Medellín.

Sun Insurance Office Ltd., de Londres.

2º Que las mencionadas Compañías han presentado esta solicitud dentro del plazo fijado en el artículo 5º de la Ley 105 de 1927, y, además, han cumplido con todas las prescripciones legales,

### RESUELVE:

Autorízase a las expresadas Compañías de Seguros para efectuar negocios en el país durante el año de 1936, de conformidad con lo que sigue:

A la Compañía de Seguros *Albingia*, la Alliance Assurance Company Ltd., la Central Insurance Company Ltd., y la Commercial Union Assurance Company Ltd., para trabajar el ramo de incendio.

A la Compañía Colombiana de Seguros, para trabajar los ramos de incendio, transportes, automóviles y terremoto.

A la Compañía Colombiana de Seguros de Vida, para trabajar los ramos de vida y accidentes personales.

A la General Accident Fire & Life Assurance Corp. Ltd., para los ramos de incendio, accidentes personales (incluyendo enfermedades), automóviles, equipajes de viajeros y cristales.

A la Guardian Assurance Company Ltd. y a la Legal Insurance Company Ltd., para el ramo de incendio, y a la Home Insurance Company, para los ramos de incendio, y de transportes.

A la Liverpool & London & Globe Insurance Ltd., para los ramos de incendio, ac-